

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA.
DEMANDADAS: HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO.
RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00103-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, a efectos de analizar su admisibilidad.

Revisada la presente, se tiene que la misma cumple con los requisitos formales de toda demanda (Art. 82 del CGP), y como quiera que a la misma se allegó título ejecutivo (acta de conciliación) que presta merito ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante, se libraré el mandamiento de pago solicitado. (Art. 422 y 430 del C. G. P.)

En lo relacionado con los intereses de plazo, no se libraré mandamiento de pago respecto de los mismos, toda vez, que no fueron pactados por las partes en el acta de conciliación. Así mismo se aclara, que en este caso no aplican los intereses moratorios comerciales, dado que lo conciliado entre las partes no tuvo su génesis en un acto de comercio, sino que por el contrario, se trata de la conciliación respecto de un televisor que se averió cuando el señor HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO transportaba un televisor de propiedad del señor JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA desde la ciudad de Cartagena hasta el municipio de Soplaviento Bolívar, situación que no comporta propiamente una actividad comercial, y que por ende esta cobijada por el derecho civil, razón por la cual, los intereses a aplicar en este caso, son los intereses civiles al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma. Art. 1617 del Código Civil.

Finalmente se aclara, que en el presente caso estamos en presencia de una obligación alternativa, en tanto en el acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2021 el señor HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO se comprometió para con el señor JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA a responderle el día 10 de marzo de 2021, por el televisor de 55 pulgadas que se averió en su poder o por su valor que son \$800.000.

Sobre este aspecto el Art. 429 del C.G.P, señala: *“Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliere ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.”*

De esta manera, se libraré mandamiento de pago, en la forma alternativa indicada en el acta de conciliación, advirtiéndose al ejecutado que en caso de no cumplir con ninguna de esas formas alternativas, la ejecución continuará por la forma elegida por el demandante, que en este caso, es la monetaria de \$800.000.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA identificado con CC No. 19.897.016 y en contra de HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO identificado con CC No. 1.143.366.877, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue al señor JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA un televisor de 55 pulgadas de la misma marca y clase, de aquel que resultó averiado cuando el señor HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO transportaba un televisor de propiedad del señor JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA desde la ciudad de Cartagena hasta el municipio de Soplaviento Bolívar, o para que si lo desea el señor HAMMER ALBERTO GARCIA BROCHERO cancele al señor JARLIS JOSÉ ALMEIDA ALMEIDA dentro del mismo término la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de capital, de la obligación contenida en el acta de conciliación anexada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma. Más las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR AL EJECUTADO que en caso de que no cumpla con ninguna de las obligaciones alternativas mencionadas en el numeral anterior, esta ejecución continuará en la forma elegida por el ejecutante, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de capital, de la obligación contenida en el acta de conciliación anexada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. E inclusive puede la parte demandante acudir a la notificación contemplada en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos a los correos electrónico de las demandadas.

CUARTO: OTORGAR TRASLADO AL DEMANDADO, por el término de diez (10) días, para que propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (art. 442 numeral 1 del C.G.P).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días inicie las labores tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b759f4da405d3d2e14c4c545d19a527b26d1b4ee71b1f28b7e6610d7168d79

Documento generado en 28/06/2021 03:06:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>